



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

Guadalajara, Jalisco a 18 dieciocho de enero de 2017

Oficio CRH/024/2017

Recurso de Revisión 829/2016

Asunto: Se notifica Resolución.

**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE OCOTLÁN.
PRESENTE.**

Por medio de este conducto, adjunto **copia de la Resolución**, emitida por el Pleno de este H. Instituto de Transparencia, el día **11 once de enero del año 2017 dos mil diecisiete**, dentro del recurso de revisión citado al rubro superior derecho.

Lo anterior para los efectos legales correspondientes.

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado.

Atentamente.

Rosa Isela Ramirez Garcia

Técnico en Ponencia en suplencia del
Secretario de Acuerdos

Con fundamento en el artículo 29 punto 3,
fracción II del Reglamento Interno del
Instituto de Transparencia e Información
Pública de Jalisco.

MEPM



Ponencia

Número de recurso

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

829/2016

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

Ayuntamiento de Ocotlán, Jalisco

20 de junio de 2016

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

11 de enero de 2017



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

Mis resultados de los exámenes de control y confianza se clasifican indebidamente como información reservada ya que no muestran en la respuesta #152/2016 por que no elaborarán un Acta de Clasificación ni una prueba de daños., Además de negarme el acceso a información de la cual soy el titular. (sic)



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

Negativo...., en mérito de lo anterior, resulta que la información que se solicita se encuentra prevista como INFORMACIÓN RESERVADA, por lo que ésta Dirección se encuentra imposibilitada en otorgar dicha información...(sic).



RESOLUCIÓN

Se **sobresee** el recurso de revisión, por las razones expuestas en el considerando VI de la presente resolución.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 829/2016.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE OCOTLÁN
RECURRENTE:
COMISIONADO PONENTE: PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ.



Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 11 once de enero de 2017 dos mil diecisiete.

VISTOS, para resolver sobre el **RECURSO DE REVISIÓN** número 829/2016, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE OCOTLÁN**, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

A N T E C E D E N T E S:

1. Con fecha 07 siete de junio del año 2016 dos mil dieciséis, el ahora recurrente presentó solicitud de información, ante Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Ocotlán; a través de la cual solicitó la siguiente información:

“Copias simples de los resultados de las Evaluaciones de Control y confianza realizadas a su servidor.” (sic)

2. El día 17 diecisiete de junio del año 2016 dos mil dieciséis, el sujeto obligado emitió respuesta en sentido **NEGATIVO** mediante oficio UT/813-04/2016, suscrito por el Titular Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno, lo cual hizo en los siguientes términos:

“...
NEGATIVO

En respuesta a su solicitud de información pública, me permito comunicarle que en la Dirección de Transparencia y Buenas Prácticas ha realizado las gestiones correspondientes, de las cuales me permito rendir el siguiente informe;

- *Mediante oficio 152/2016 (ANEXO) signado por el C. JULIO BARRADAS RAMÍREZ, Comisario de la Policía Preventiva del municipio de Ocotlán; ofrece respuesta a lo peticionado por usted.*

En mérito de lo anterior, resulta que la información que la solicitada se encuentra prevista como INFORMACIÓN RESERVADA, por lo que esta Dirección se encuentra imposibilitada en otorgar dicha información.....”(sic)

3. Inconforme con la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Ocotlán, el ahora recurrente presentó su recurso de revisión, el día 20 veinte de junio de 2016 dos mil dieciséis, ante la Oficialía de Partes de este Instituto, manifestando lo siguiente:

"Mis resultados de los exámenes de control y confianza se clasifican indebidamente como información reservada ya que no muestran en la respuesta #152/2016 por que no elaboraron un Acta de Clasificación ni una prueba de daños., Además de negarme el acceso a información de la cual soy el titular." (sic)

4. Mediante acuerdo de fecha 21 veintiuno de junio del año 2016 dos mil dieciséis, se tuvo por recibido interpuesto ante la oficialía de partes de este instituto, el día 20 veinte de junio del mismo año, el recurso de revisión interpuesto por el ahora recurrente impugnando actos del sujeto obligado **Ayuntamiento de Ocotlán**, al cual se le asignó el número de expediente **recurso de revisión 829/2016**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó** el presente recurso de revisión para efectos del turno y para la substanciación del mismo al entonces **Comisionado Pedro Vicente Viveros Reyes**, para que conociera de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, mismo que fue re-turnado con fecha 31 de agosto del año en curso, al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, en la Vigésima Sexta sesión ordinaria del Instituto de Transparencia, información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.

5. El día 24 veinticuatro de junio del año 2016 dos mil dieciséis, el entonces Comisionado Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el día 22 veintidos de junio de 2016 dos mil dieciséis; las cuales visto su contenido, se dio cuenta que el día 20 veinte de junio de 2016 dos mil dieciséis, se recibió el recurso de revisión, ante la oficialía de partes de este instituto, impugnando actos del sujeto obligado **Ayuntamiento de Ocotlán**, quedando registrado bajo el número de expediente **829/2016**. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 91, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, una vez analizado el escrito del recurrente y los documentos adjuntos, de conformidad con lo previsto en el artículo 349 de la legislación Civil Adjetiva, al haber sido exhibidos los mismos se tomaron como prueba aunque no fueron ofertados, los cuales serán admitidos y valorados en el punto correspondiente de la presente resolución, según lo establecido en los artículos 283, 295, 298, 329, 330, 336, 337, 340, 403 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco aplicado supletoriamente a la Ley de la materia, atento a lo señalado en los arábigos 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 78 de su Reglamento.

Por otra parte, de conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, 80 y 109 de su Reglamento, así como lo previsto en los numerales segundo, tercero, cuarto y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de **tres días hábiles** a partir de que surtiera sus efectos legales la correspondiente notificación para que manifestaran su voluntad referente a someterse a la celebración de **una audiencia de conciliación**, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se continuaría con el trámite ordinario del presente medio de impugnación. Por último se requirió al sujeto obligado para acorde a lo señalado en el artículo 100.3 de la Ley de la materia vigente, enviara a este Instituto un **informe en contestación** del presente recurso dentro de los **tres días hábiles** siguientes contados a partir de aquel en que surtiera sus efectos la correspondiente notificación.

El anterior acuerdo, fue notificado a las partes mediante oficio **CVR/387/2016**, el día 27 veintisiete de junio del año 2016 dos mil dieciséis, a través del correo electrónico proporcionado para ese fin, ello según consta a foja 10 diez y 11 once de las actuaciones que integran el expediente del recurso de revisión que nos ocupa.

6. El día 05 cinco de julio de 2016 dos mil dieciséis, el entonces Comisionado Ponente ante su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibido el oficio UT-149-2016 y sus anexos suscrito por la Directora de Transparencia y Buenas Prácticas del Ayuntamiento de Ocotlán, el cual fue remitido al correo electrónico oficial notificacionelectronica@itei.org.mx el día 01 uno de julio de 2016 dos mil dieciséis, mediante el cual el sujeto obligado **rindió informe de contestación** respecto al recurso de revisión que nos ocupa, de cuya parte medular se desprende lo siguiente:

“...

En relación a los argumentos expuestos por el C....., me permito dar contestación

A. Respecto de los resultados solicitados sobre su examen de control y confianza.

Se informa que mediante oficio 15282016 de fecha 09 de Junio del 2016, signado por el C. Julio Barradas Ramírez, se hizo del conocimiento del recurrente que la información que solicita se encuentra clasificada como reservada. Lo anterior, de conformidad por lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Control de Confianza del Estado de Jalisco y sus municipios. Razón por la cual ésta Dirección de Transparencia se encuentra imposibilitada para otorgar la información solicitada.

B. Respecto a la prueba de daño a que hace mención.

Se informa que mediante el Comité de Clasificación de Información Pública del H. Ayuntamiento Constitucional de Ocotlán, Jalisco en su quinta sesión ordinaria se

*realizó la prueba de daño relativa a las evaluaciones de control y confianza (visible a foja 3) así mismo se acordó la reserva de los resultados de evaluaciones de control de confianza (visible a foja 9).
..." (sic)*

Asimismo, analizado el informe antes referido y los documentos adjuntos, aunque no fueron ofertados, de conformidad con lo previsto en el artículo 349 de la legislación Civil Adjetiva, al haber sido exhibidos, se tomaron como prueba en razón de tener relación con los hechos controvertidos, las cuales fueron recibidos en su totalidad y será admitidos y valorados en el punto correspondiente de la presente resolución. Por otra parte, **se requirió** al recurrente a efecto de que, dentro del **plazo de tres días hábiles** contados a partir de aquel en que surtiera efectos la notificación correspondiente, manifestara si la información proporcionada por el sujeto obligado, satisfacía sus pretensiones de información.

Finalmente, se dio cuenta que fenecido el plazo otorgado a las partes para que se sometieran a una audiencia de conciliación como vía para resolver la presente controversia, las mismas no realizaron declaración alguna al respecto, por tal motivo de conformidad con lo establecido por el numeral cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se ordenó continuar con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

El acuerdo anterior, fue notificado al recurrente a través del correo electrónico proporcionado para ese fin, con fecha 13 trece de julio del año 2016 dos mil dieciséis, según consta a foja 24 veinticuatro de las actuaciones que integran el expediente en estudio.

7. Por último, el día 14 catorce de julio del año 2016, el Comisionado Ponente Pedro Antonio Rosas Hernández, tuvo por recibido el escrito que presentó la parte recurrente ante la oficialía de partes de este instituto con fecha 12 doce de diciembre de 2016 dos mil dieciséis, mediante el cual presentó desistimiento del recurso de revisión que nos ocupa, lo cual hizo en los siguientes términos:

"Mediante el presente escrito, y de conformidad a lo establecido en el apartado 99 fracciones I de la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE EL ESTADO DE JALISCO, comparezco a manifestar mi desistimiento expreso del recurso de revisión 829/2016. Dado que la Unidad de Transparencia y Buenas Prácticas del Honorable Gobierno Municipal de Ocotlán, Jalisco ha entregado respuesta a la solicitud de información a mi entera satisfacción." (Sic)

Ordenándose glosar a las constancias del presente expediente, para los efectos legales a que hubiere lugar.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I.- Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X y 91.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE OCOTLÁN**, tiene el carácter de sujeto obligado conforme a lo dispuesto por el artículo 24.1 fracción xv, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente, quedó acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91.1 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre quien presentó la solicitud de información y posteriormente el presente recurso de revisión.

V.- Presentación del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto ante la oficialía de partes de este instituto, con fecha 20 veinte de junio del 2016 dos mil dieciséis, de conformidad a lo dispuesto por el artículo el artículo 95.1, fracciones I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; toda vez que la resolución que dio respuesta a la solicitud de acceso a la información fue notificada el día 17 de junio del año 2016 dos mil dieciséis, por lo que el término para interponer recurso de revisión concluyó el día 08 ocho de julio del mismo año, por lo tanto, se determina que el presente medio de impugnación fue interpuesto en término.

VI.- Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a continuación se transcribe, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión;

Artículo 99.- Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:
 1. El desistimiento expreso del promotor

La causal de sobreseimiento se configura, debido a que el recurrente se desistió de forma expresa ante este Instituto, mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, el pasado 12 doce de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis.

Bajo el anterior orden de ideas, lo procedente es sobreseer el presente medio de impugnación y archivar el presente asunto como concluido.

Por los argumentos expuestos, lo que procede es sobreseer el recurso de revisión.

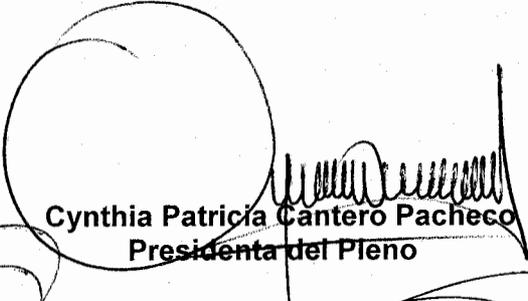
R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 99.1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VI de la presente resolución.

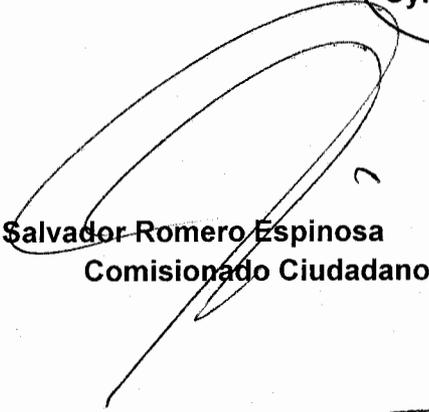
SEGUNDO.- Se ordena su archivo como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

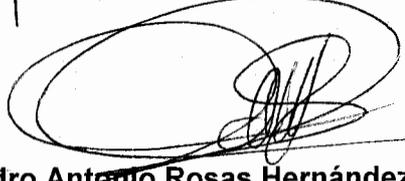
Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



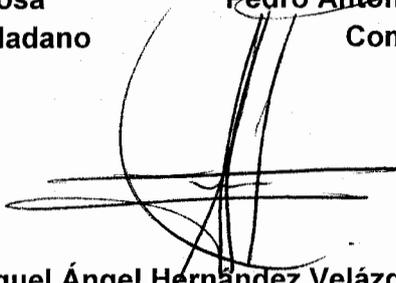
Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISION 829/2016, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL 11 ONCE DE ENERO DE 2017 DOS MIL DIECISIETE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 7 SIETE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----

CAYG